

# **ESPECIALIDAD INGENIEROS AGRÓNOMOS**

## **SEGUNDO EJERCICIO**

### **OPCIÓN B**



## SEGUNDO EJERCICIO

### OPCIÓN B

Una finca agrícola-ganadera con cultivos de secano y regadío, situada en la comarca de Olivenza, tiene las siguientes características generales:

- Superficie de 342 hectáreas de cultivo en secano.
- Superficie de 110 hectáreas de regadío aprovechadas con cultivos para producción de grano y forraje.
- Superficie de 990 hectáreas de pastos aprovechados en régimen de pastoreo extensivo con las especies bovina, equina y porcina.

La finca cuenta con suficientes instalaciones para el manejo de las distintas especies ganaderas en sus diferentes fases de producción y reproducción.

La distribución por aprovechamientos en secano en la actual campaña es la siguiente:

| SECANO<br>Has | ORIENTACIÓN<br>PRODUCTIVA | USO<br>SIGPAC | DECLARACIÓN<br>PAC | DESTINO  | OBSERVACIONES        |
|---------------|---------------------------|---------------|--------------------|----------|----------------------|
| 50            | TRIGO                     | TA            | CULTIVO            | GRANO    | Rendimiento 2,5 t/ha |
| 80            | CEBADA 2C.                | TA            | CULTIVO            | GRANO    | Rendimiento 3,0 t/ha |
| 30            | CEBADA 6C.                | TA            | CULTIVO            | GRANO    | Rendimiento 3,0 t/ha |
| 25            | AVENA                     | TA            | CULTIVO            | GRANO    | Rendimiento 2,0 t/ha |
| 15            | VEZA-AVENA                | TA            | CULTIVO            | HENO     | Rendimiento 2,5 t/ha |
| 30            | GUISANTES                 | TA            | CULTIVO            | GRANO    | Rendimiento 1,2 t/ha |
| 7             | ALTRAMUZ                  | TA            | CULTIVO            | PASTOREO | Rendimiento 1,2 t/ha |
| 60            | GIRASOL                   | TA            | GIRASOL            | GRANO    | Rendimiento 1,4 t/ha |
| 25            | BARBECHO                  | TA            | BARBECHO           | PASTOREO | Con cubierta vegetal |
| 20            | BARBECHO                  | TA            | BARBECHO           | DESCANSO | Sin cubierta vegetal |
| 375           | PASTOS                    | PA            | PASTOS P.          | PASTOREO | Con un CAP del 85%   |
| 260           | PASTOS                    | PR            | PASTOS P.          | PASTOREO | Con un CAP del 90%   |
| 125           | PASTOS                    | PS            | PASTOS P.          | PASTOREO | Con un CAP del 95%   |
| 230           | PASTOS                    | PS            | PASTOS P.          | PASTOREO | Con un CAP del 90%   |
| 1.332         |                           |               |                    |          |                      |

| REGADIO<br>Has | ORIENTACIÓN<br>PRODUCTIVA | USO<br>SIGPAC | DECLARACIÓN<br>PAC | DESTINO<br>USO | OBSERVACIONES               |
|----------------|---------------------------|---------------|--------------------|----------------|-----------------------------|
| 10             | ALFALFA                   | TA            | C.FORRAJERO        | HENO           | Rendimiento 12 t<br>m.s./ha |
| 10             | PRATENSES                 | TA            | C.FORRAJERO        | PASTOREO       | Rendimiento 60 t<br>m.v./ha |
| 10             | MAIZ FORR.                | TA            | C.FORRAJERO        | ENSILADO       | Rendimiento 80 t<br>m.v./ha |
| 20             | COLZA                     | TA            | CULTIVO            | GRANO          | Rendimiento 3,5 t/ha.       |
| 60             | MAIZ GRANO                | TA            | MAIZ GRANO         | GRANO          | Rendimiento 15 t/ha         |
| 110            |                           |               |                    |                |                             |

A fecha de **1 de enero de 2015** la declaración del censo ganadero es la siguiente:

a) Ganado bovino de aptitud cárnica explotado en régimen extensivo con cebo de terneros en la propia explotación.

| REPRODUCTORES      |     | REPOSICIÓN      |    |            |    | TERNEROS         |     | CEBO            |    |
|--------------------|-----|-----------------|----|------------|----|------------------|-----|-----------------|----|
| DE MAS DE 24 MESES |     | MAS DE 24 MESES |    | 6-24 MESES |    | MENOS DE 6 MESES |     | DE 6 A 24 MESES |    |
| M                  | H   | M               | H  | M          | H  | M                | H   | M               | H  |
| 9                  | 262 | 2               | 39 | 3          | 21 | 103              | 102 | 15              | 17 |

Todas las vacas, excepto tres, han parido con normalidad al menos una vez desde el 15 de octubre de 2013.

b) Ganado porcino con madres ibéricas puras y machos Duroc, en sistema de producción de ciclo cerrado, calificado en el REGA como sistema productivo mixto, siendo el cebo en régimen extensivo.

| REPRODUCTORES DE MÁS DE 50 kg p.v. |     | RECRÍA DE MENOS DE 20 kg p.v. |    | VIDA                 |          |
|------------------------------------|-----|-------------------------------|----|----------------------|----------|
| M                                  | H   | M                             | H  | Cebo de más de 50 kg | Lechones |
| 10                                 | 164 | 2                             | 32 | 420                  | 360      |

c) Ganado equino con reproductores de razas puras.

| REPRODUCTORES |         | NO REPRODUCTORES |         | RECRÍA        |   | POTROS       |   |           |   |
|---------------|---------|------------------|---------|---------------|---|--------------|---|-----------|---|
| >36 meses     |         | >36 meses        |         | 12 a 36 meses |   | 6 a 12 meses |   | < 6 Meses |   |
| MACHOS        | HEMBRAS | MACHOS           | HEMBRAS | M             | H | M            | H | M         | H |
| 3             | 22      | 3                | -       | 3             | 6 | 3            | 7 | 3         | 5 |

El titular de la explotación presenta la solicitud única de las ayudas de la PAC con fecha de **15 de junio de 2015**.

### PARTE PRIMERA. (4,5 puntos)

1.1. A partir de los datos anteriores y del cuadro de movimiento de ganado bovino que se facilita en hoja adjunta, calcule la carga ganadera de la explotación en UGM/ha e indique si es coherente con la carga ganadera exigible para que la superficie de pastos pueda beneficiarse de las ayudas de la PAC. (2 puntos)

1.2. Justifique si considera que la carga ganadera de la explotación es adecuada a los recursos disponibles, sugiriendo en su caso las posibles mejoras a introducir para optimizar el sistema de explotación. (1 punto)

1.3. A partir del censo y las fechas de movimiento del ganado bovino facilitados, calcule el número de cabezas que tendrían derecho:

a) a la ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

b) a la ayuda de vacuno de cebo.

Téngase en cuenta que:

- a la fecha de la solicitud única de las ayudas de la PAC, todas las vacas, excepto tres, han parido con normalidad al menos una vez desde el 15 de octubre de 2013.

- que únicamente se realizan dos comprobaciones de los animales presentes en la explotación en las fechas determinadas normativamente.

(1 punto)

1.4. Razone brevemente, si a la vista de los censos y balances de ganado bovino aportados, considera que la explotación viene realizando concentración de parideras y, en su caso, describa las ventajas e inconvenientes del sistema adoptado frente a otros. (0,50 puntos)

Nota: Se facilita en extracto el R.D. 1075/2014, de 19 de diciembre, así como la Resolución de 19 de mayo de 2015.

## **PARTE SEGUNDA. (4 puntos)**

2.1. Calcule el número de lotes y el número de cerdas por lote para las 164 cochinas de cría ibéricas puras cruzadas con machos Duroc (manejo tradicional en ciclo cerrado). Considérese que se dispone de una sola nave de partos y que el intervalo entre destetes es de 49 días. (2 puntos)

2.2. A partir de la superficie inscrita en el registro de montanera detallada a continuación, calcule el número máximo de primales del 50% ibérico para que los productos a los que den origen puedan ser designados «de bellota», según la Norma de Calidad de los productos de cerdo ibérico:

- 375 ha de pastos con arbolado con una densidad arbórea de 35 pies/ha de encinar y alcornoque y diámetro medio de copa de 8 m.

- 260 hectáreas de pasto arbustivo, con una cobertura arbolada de un 14% de encinar y alcornoque.

(1 punto)

Nota: Se facilita el Anexo del R.D. 4/2014, de 10 de enero.

2.3. Indique las características de edad, peso, fechas de entradas y salidas en montanera, reposición individual mínima en @ de carne, peso mínimo de la canal al sacrificio y equivalencia en peso vivo que deben cumplir los animales definidos en el apartado anterior. (1 punto)

**PARTE TERCERA (1,5 puntos)**

Describa y haga un esquema sencillo de las instalaciones y distribución de un molino de pienso para abastecer las necesidades de este tipo de explotación, teniendo en cuenta que además de los recursos disponibles de la explotación se emplean correctores, melazas y otros complementos.

**OPCIÓN B. PARTE PRIMERA**  
**CUADRO DE MOVIMIENTOS DE GANADO BOVINO**

|    | Fecha      | ENTRADAS |    | SALIDAS |   |    |   |     | Edad meses | Toros (T) - Vacas (V)<br>Novillas (NV) - Terneros (TR) |   |    |   |   |    | Balance |     |     | Total cabezas |     |
|----|------------|----------|----|---------|---|----|---|-----|------------|--|---|----|---|---|----|---------|-----|-----|---------------|-----|
|    |            | N        | A  | V       | S | B  | E | T   |            | NV   |   | TR |   | M | H  |         |     |     |               |     |
|    |            |          |    |         |   |    |   |     |            | M  | H | M  | H |   |    |         |     |     |               |     |
| 1  | 01-01-2015 | 1        |    |         |   |    |   | 0   |            |  |   |    |   |   | 1  |         |     | 132 | 441           | 573 |
| 2  | 16-01-2015 | 1        |    |         |   |    |   | 0   |            |  |   |    |   |   |    | 1       |     | 132 | 442           | 574 |
| 3  | 25-01-2015 | 1        |    |         |   |    |   | 0   |            |  |   |    |   |   | 1  |         | 133 | 442 | 575           |     |
| 4  | 30-01-2015 |          | 1  |         |   |    |   | 30  |            |  |   |    |   |   |    |         | 134 | 442 | 576           |     |
| 5  | 30-01-2015 |          |    |         |   |    | 1 | 25  |            |  |   |    |   |   |    | 1       | 134 | 441 | 575           |     |
| 6  | 10-02-2015 |          | 1  |         |   |    |   | 9   |            |  |   |    |   |   |    |         | 135 | 441 | 576           |     |
| 7  | 21-03-2015 |          | 1  |         |   |    |   | 9   |            |  |   |    |   |   |    | 1       | 136 | 441 | 577           |     |
| 8  | 29-04-2015 |          |    |         |   |    | 1 | >36 |            |  |   |    |   |   | 1  |         | 136 | 440 | 576           |     |
| 9  | 15-05-2015 |          | 10 |         |   |    |   | 10  |            |  |   |    |   |   |    | 10      | 136 | 450 | 586           |     |
| 10 | 30-05-2015 |          |    |         |   | 15 |   | 11  |            |  |   |    |   |   | 15 |         | 121 | 450 | 571           |     |
| 11 | 15-06-2015 |          |    |         |   | 17 |   | 11  |            |  |   |    |   |   |    | 17      | 121 | 433 | 554           |     |
| 12 | 29-06-2015 |          |    |         |   |    | 1 | >36 |            |  |   |    |   |   | 1  |         | 121 | 432 | 553           |     |
| 13 | 25-07-2015 | 11       |    |         |   |    |   | 0   |            |  |   |    |   |   |    | 11      | 121 | 443 | 564           |     |
| 14 | 20-08-2015 | 15       |    |         |   |    |   | 0   |            |  |   |    |   |   |    | 15      | 136 | 443 | 579           |     |
| 15 | 06-09-2015 | 36       |    |         |   |    |   | 0   |            |  |   |    |   |   |    | 36      | 136 | 479 | 615           |     |
| 16 | 15-09-2015 | 42       |    |         |   |    |   | 0   |            |  |   |    |   |   |    | 42      | 178 | 479 | 657           |     |
| 17 | 30-09-2015 | 38       |    |         |   |    |   | 0   |            |  |   |    |   |   |    | 38      | 178 | 517 | 695           |     |
| 18 | 02-10-2015 |          |    |         |   |    |   | 16  |            |  |   |    |   |   |    | 12      | 166 | 506 | 672           |     |

N: Nacimientos    A: Adquisiciones    V: Vida    S: Sacrificio    B: Bajos    E: Exportación



## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 13256** *Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.*

La aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo, establece un nuevo régimen de pagos directos, basados en el régimen de pago básico y otros regímenes de ayuda. La aplicación del citado reglamento en España se debe establecer teniendo en cuenta, además, los acuerdos aprobados en las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural de los días 24 y 25 de julio de 2013 y del 21 de enero de 2014. La normativa nacional por la que se desarrolle lo acordado será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

Los pagos directos del primer pilar de la PAC deben destinarse a las explotaciones agrarias verdaderamente activas. La nueva PAC posibilita una mejor orientación de las ayudas, oportunidad que se debe aprovechar para garantizar que los pagos se concederán a aquellos que generen una actividad real en el ámbito agrario. Esta mejor orientación es necesaria para evitar el abandono de la actividad agraria con el impacto que éste puede tener en la producción de alimentos y la economía rural, así como corregir determinadas situaciones que dañan la imagen del sector agrario, contribuyendo además a legitimar las ayudas ante los propios productores y ante el conjunto de la sociedad.

Así, en el título II del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se establecen los límites máximos nacionales, los límites máximos netos y el mecanismo de disciplina financiera que es necesario aplicar a los pagos directos. Asimismo se indica la necesidad de establecer criterios para la definición de la figura del agricultor activo, así como la reducción del importe de los pagos directos en determinados casos. Procede desarrollar la aplicación de todas estas disposiciones en el caso de España.

Del mismo modo, en el título II del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se regula la figura del agricultor activo. Conviene, por tanto, establecer los criterios que deben tenerse en cuenta para garantizar una mejor canalización de las ayudas y que no se concedan pagos directos a las personas físicas o jurídicas a menos que su actividad agraria sea significativa. Con el fin de preservar la agricultura a tiempo parcial, y por motivos de simplificación administrativa, determinadas comprobaciones sobre los requisitos de agricultor activo sólo se llevarán a cabo para los beneficiarios que reciban un importe de pagos directos anual superior a un determinado nivel.

Asimismo, en el título I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se define actividad agraria. La actividad agraria sobre las superficies de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios o mediante su mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas habituales. Conviene, por tanto, establecer los criterios a los que deben ajustarse los agricultores para cumplir con las actividades indicadas.

objeto social, conforme a Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III.

2. No obstante, se considerará que dichas personas o grupos de personas son agricultores activos si aportan pruebas verificables, que demuestren que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el importe anual de los pagos directos es, al menos, del 5% de los ingresos totales que se obtienen a partir de actividades no agrarias en el período impositivo más reciente para el que se disponga dicha prueba.

b) Que su actividad agraria no es insignificante, sobre la base de que sus ingresos agrarios distintos de los pagos directos sean el 20 % o más de sus ingresos agrarios totales en el período impositivo disponible más reciente.

En caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios, distintos de los pagos directos, del 20 % o más de sus ingresos agrarios totales en el período impositivo disponible más reciente, se podrán tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos períodos impositivos inmediatamente anteriores.

c) Que dentro de sus estatutos figure la actividad agraria como parte de su principal objeto social.

En todo caso, las personas físicas y jurídicas que concurren en alguna de estas circunstancias, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 8.

3. El importe anual de pagos directos que se menciona el apartado 2.a), será la cantidad total de pagos directos recibidos por el agricultor en el período impositivo más reciente sobre el que se disponga de información fehaciente de los ingresos procedentes de actividades no agrarias. Esta cantidad se calculará sin tener en cuenta la aplicación de los artículos 63 y 91.1 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Si el agricultor no hubiera presentado solicitud de pagos directos en el período impositivo más reciente sobre el que se disponga de información de los ingresos procedentes de actividades no agrarias, el importe anual de pagos directos referido en la letra a) del apartado anterior, se le calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el año de solicitud por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea en el año en el que se dispone de la mencionada información.

Dicho valor medio nacional por hectárea será el resultado de dividir el techo nacional del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para ese año, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España para ese año, conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Para los cálculos necesarios en las comprobaciones anteriores, se atenderá a las especificidades de índole tributaria en base a la naturaleza jurídica de los solicitantes.

## CAPÍTULO II

### Actividad agraria

#### Artículo 11. *Actividad agraria.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, la actividad agraria sobre las superficies de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual.

2. Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. En el caso de los recintos de pastos, se indicará si los mismos van a ser objeto de mantenimiento mediante pastoreo u otras técnicas.

3. Las actividades de mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo consistirán en la realización de alguna actividad anual de las recogidas en el anexo IV. Se deberá conservar a disposición de las autoridades competentes toda la documentación justificativa de los gastos y pagos incurridos en la realización de las mismas.

4. En casos debidamente justificados, por razones medioambientales, las comunidades autónomas podrán establecer que las actividades de mantenimiento recogidas en el anexo IV puedan realizarse cada dos años.

5. Cuando el solicitante declare superficies de pastos como parte de su actividad ganadera:

a) Deberá declarar el código o códigos REGA de las explotaciones ganaderas de que sea titular principal, en las que mantendrá animales de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto y cuya dimensión deberá ser coherente con la superficie de pasto declarada.

b) A los efectos del apartado anterior, se considerarán especies compatibles con el uso de los pastos, el vacuno, ovino, caprino, equino (explotaciones equinas de producción y reproducción) y porcino, este último sólo en explotaciones calificadas por su sistema productivo como «extensivo o mixto» en el REGA.

c) Asimismo, la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,20 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea admisible de pasto asociado. El cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM contemplada en el anexo V.

Cuando no se alcance esta proporción o cuando el solicitante no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA conforme a lo establecido en las letras a) y b) anteriores y vaya a recibir ayudas en las superficies de pastos se entenderá que se están creando artificialmente las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria, salvo que el agricultor presente pruebas de que realiza las labores de mantenimiento descritas en el anexo IV en la superficie que excede dicha proporción o en toda su superficie, respectivamente.

6. En ningún caso se concederán pagos por superficies que se encuentren en estado de abandono conforme a lo recogido en el anexo VI.

7. El solicitante declarará de forma expresa y veraz en su solicitud que los cultivos y aprovechamientos así como las actividades de mantenimiento declaradas constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria. Si con motivo de un control administrativo o sobre el terreno realizado por la autoridad competente, se comprueba que no se han realizado los cultivos o aprovechamientos o las actividades de mantenimiento, con declaración falsa, inexacta o negligente y que, además, dicha falta de concordancia ha condicionado el cumplimiento de los requisitos en torno a la actividad agraria sobre las superficies, la autoridad competente podrá considerar que se trata de un caso de creación de condiciones artificiales para obtener el beneficio de las ayudas y estarán sujetas al régimen de penalizaciones previsto en el artículo 102.

#### Artículo 12. *Situaciones de riesgo.*

1. Se considerará como una situación de riesgo a efectos de control, que las superficies de pastos declaradas en el ámbito del artículo 11.5 del presente real decreto se ubiquen a una distancia superior a 50 kilómetros de la explotación o explotaciones de las que es titular el solicitante. Esta distancia se considerará como orientativa, pudiendo la autoridad competente modificarla si a su criterio concurren causas que lo justifiquen.

*Sección 2.ª Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas*

**Artículo 60. Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria.**

1. Se concederá una ayuda asociada a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas, con el fin de garantizar su viabilidad económica y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. La dotación presupuestaria total que se destinará cada año al sector de las vacas nodrizas será la que se recoge en el anexo II de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 del presente capítulo.

3. Se crean dos regiones: España peninsular y región insular.

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción, situadas en distintas regiones, para determinar la región en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la región donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa región, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a la otra.

4. El límite cuantitativo aplicable a esta medida para la región de España peninsular es de 2.100.000 vacas nodrizas y para la región insular de 3.000 vacas nodrizas.

**Artículo 61. Beneficiarios y requisitos generales.**

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Adicionalmente, y con el fin de impedir la creación artificial de las condiciones para el cobro de esta ayuda, solo se considerarán elegibles, las vacas que hayan parido en los 20 meses previos a la fecha final de solicitud anual, que pertenezcan a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de las razas enumeradas en el anexo XIII, ni aquellas que la autoridad competente en la materia determine como de aptitud eminentemente láctea.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser elegibles las novillas que cumplan con todas las condiciones del apartado anterior, a excepción de la de haber parido. No obstante, en todo caso, el número de novillas elegibles por explotación no será superior al 15% de las vacas nodrizas que resulten elegibles.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para la producción de carne» o «reproducción para producción mixta».

4. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a esta ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche comercializada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior a la

solicitud y el 30 septiembre del año de solicitud y el rendimiento lechero medio establecido para España en 6.500 kilogramos.

No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero diferente, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

#### Artículo 62. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 107.5.b), establecerá anualmente el importe unitario para las vacas nodrizas en cada una de las dos regiones creadas, dividiendo el montante destinado a esta ayuda en cada región conforme se establece en el anexo II, entre los animales elegibles correspondientes en cada una de ellas. El importe así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria.

2. En ningún caso el importe unitario de este pago podrá superar los 400 euros por animal elegible.

#### Sección 3.ª *Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo*

#### Artículo 63. *Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria.*

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones dedicadas a la actividad de cebo de ganado vacuno al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones.

2. La dotación presupuestaria total que se destinará cada año a esta medida será la que se recoge para cada línea de ayuda en el anexo II de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59.

3. Dentro de esta ayuda asociada se establecen las siguientes líneas de ayuda:

- a) terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la región España peninsular.
- b) terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la región insular.
- c) terneros cebados procedentes de otra explotación en la región peninsular.
- d) terneros cebados procedentes de otra explotación en la región insular.

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción, situadas en distintas regiones, para determinar la región en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la región donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa región, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a la otra.

#### Artículo 64. *Beneficiarios y requisitos generales.*

1. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles, los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud en la explotación del beneficiario o en un cebadero comunitario de donde hayan salido en ese mismo periodo con destino al sacrificio en matadero o exportación. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

La determinación del destino de los animales, así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consultas a la base de datos SITRAN. Entre la fecha de salida a esos destinos y la fecha de entrada en la explotación deberá haber una diferencia mínima de tres meses para determinar la elegibilidad de los animales.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para la producción de carne», o «reproducción para producción de leche», o «reproducción para producción mixta», o «cebo o cebadero» y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación. En el caso de los terneros procedentes de otra explotación, solo será válida la última de las clasificaciones mencionadas.

4. No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante, o centro de concentración, que estén registradas como tales en el REGA, y de éstas salen hacia el sacrificio o la exportación, la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que cumplan todos los requisitos mencionados y no permanezcan en la explotación intermedia más de 15 días.

5. En el caso de cebaderos comunitarios, será preciso aportar la documentación que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario el cual deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que tenga entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios. Para verificar este extremo, las cabezas que darán lugar al cobro de esta ayuda asociada serán solo las que hayan nacido de las vacas nodrizas de la explotación.

b) Que todos los socios que aportan animales a la solicitud posean hembras de la especie bovina y hayan solicitado la ayuda asociada por vaca nodriza y/o la ayuda al vacuno de leche en el año de solicitud de que se trate.

6. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones que posean cada año un mínimo de 3 animales elegibles.

#### Artículo 65. *Importe de la ayuda.*

1. Dentro de la dotación presupuestaria destinada a la actividad de cebo de ganado vacuno se reservarán las cantidades que figuran en el anexo II para cada una de las líneas de ayuda establecidas en el artículo 63.3.

2. Los límites cuantitativos aplicables serán los siguientes:

a) terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la región España peninsular: 370.996 animales.

b) terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la región insular: 1.627 animales.

c) terneros cebados procedentes de otra explotación en la región peninsular: 2.458.879 animales.

d) terneros cebados procedentes de otra explotación en la región insular: 14.469 animales.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 107.5.c), establecerá anualmente un importe unitario en cada una de las líneas de ayuda establecidas. Dicho importe unitario será el resultado de dividir cada montante establecido

**Para pastizales y praderas**

Se admitirán las siguientes labores sobre los prados, tierras arables (destinadas a la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos) y pastizales:

- Pastoreo anual de las superficies declaradas con animales de las especies vacuna, ovina, caprina, equina y porcina.
- Siega en las parcelas dedicadas a producción de forrajes para el ganado.

**ANEXO V****Unidades de ganado mayor**

A los efectos de esta norma, se entenderá como Unidades de Ganado Mayor (UGM) totales presentes en una explotación, a la suma de las UGM de cada especie, aplicándose la siguiente tabla de conversión:

|   |           |
|---|-----------|
| Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años, y équidos de más de seis meses ..... | 1,0 UGM.  |
| Animales de la especie bovina de seis meses a dos años .....  | 0,6 UGM.  |
| Animales de la especie bovina de menos de seis meses .....  | 0,4 UGM.  |
| Ovinos y caprinos .....   | 0,15 UGM. |
| Cerdas de cría > 50 kg .....  | 0,5 UGM.  |
| Otros cerdos .....  | 0,3 UGM.  |



*RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2015, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se establecen para la campaña 2015 las fechas para el cálculo de la actividad agraria cuando el solicitante declare superficies de pastos, así como las condiciones relativas con el pastoreo por terceros. (2015061180)*

El Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agraria Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo, establece un nuevo régimen de pagos directos desacoplados de la producción, basados en el régimen de pago básico.

El Preámbulo de este Reglamento recoge la obligación de los Estados miembros de abstenerse de conceder pagos directos a las personas físicas y jurídicas cuyas superficies agrarias sean principalmente superficies mantenidas naturalmente en un estado adecuado para el pastoreo o el cultivo y que no realicen determinadas actividades mínimas.

En el Título I de este Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 se define la actividad agraria, regulándose la figura del agricultor activo en el título siguiente.

En este sentido, el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, en su artículo 11 establece que "Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, la actividad agraria sobre las superficies de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales o mediante el mantenimiento de las superficies agraria en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinarias agrícolas empleados de forma habitual".

Para el caso en el que el solicitante declare superficies de pastos como parte de su actividad ganadera, este mismo precepto, en su apartado 5.c) establece que la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,20 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea admisible de pasto asociado. El cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM contemplada en el anexo V de este mismo Real Decreto.

Resulta, por tanto, necesario establecer las fechas en las que se comprobará el número de animales presentes en la explotación del interesado, a efectos de determinar dicho promedio y poder constatar el cumplimiento de la actividad agraria.

Por otra parte, habida cuenta de que el pastoreo por terceros es una práctica habitual para el mantenimiento de los pastos, resulta conveniente recoger las condiciones en que dicha actividad será tenida en cuenta para el cumplimiento de la actividad agraria y evitar así la creación de condiciones artificiales, que desvirtúen el fin perseguido con estas ayudas.



Por todo ello, en virtud de la facultad de desarrollo prevista en la disposición final primera de la Orden de 26 de febrero de 2015 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2015/2016, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Dirección General de Política Agraria Comunitaria,

**RESUELVE:**

Primero. A efectos de comprobar el cumplimiento de la coherencia entre la dimensión de la explotación y la superficie de pastos declarada, exigida en el artículo 11.5.c) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, establecer como fechas para el cómputo del promedio de animales de las especies compatibles de la explotación el 1 de enero, 30 de abril, 30 de junio y 15 de septiembre de 2015, excepto en el caso de las explotaciones de porcino extensivo o mixto y en el caso de las explotaciones de equino (producción o reproducción), en las que el cálculo se realizará con los datos de la declaración censal anual obligatoria.

Segundo. Respecto al pastoreo de terceros y con el fin de evitar la creación de condiciones artificiales, se realizarán comprobaciones para verificar que las explotaciones disponen de una dimensión ganadera adecuada, de acuerdo con el artículo 11.5.c) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre y del apartado primero de esta resolución.

En el caso de explotaciones que declaren pastos permanentes o como actividad pastoreo en pastos de menos de cinco años u otras especies de producción de hierba o forrajes herbáceos, deberá existir una guía de origen y sanidad pecuaria (documento oficial de traslado del ganado) a esa explotación con las especies compatibles con el pasto, establecidas en el apartado 5.b del artículo 11 del Real Decreto 1075/2014, en el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, debiendo ser coherente el número de animales llevados a la explotación con la superficie declarada de pastos.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en conexión con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Mérida, a 19 de mayo de 2015.

La Directora General de Política Agraria Comunitaria,  
MERCEDES MORÁN ÁLVAREZ

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

**318** *Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico.*

El Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico, elaborados en España, tenía como objeto definir las características de la calidad y marcado de los productos ibéricos presentes en el mercado.

Desde la aprobación del citado real decreto se realizaron diversas modificaciones y se aprobaron varias órdenes ministeriales para su desarrollo, ocasionando una situación de dispersión normativa, que hizo aconsejable recopilar los textos vigentes en una única norma.

Todo ello dio lugar a la publicación del Real Decreto 1469/2007, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos.

Esta norma amplió su ámbito de aplicación a los productos procedentes del despiece de la canal que se comercializan en fresco. También amplió la tipología de productos que podían ser etiquetados como ibéricos en función de factores ligados al sistema de alimentación de los animales.

Por otro lado introdujo la relación de términos municipales en los que se asientan aprovechamientos de dehesa arbolada que pueden considerarse como dehesas aptas para la alimentación del cerdo ibérico con la designación de «bellota».

Adicionalmente, la norma perseguía fortalecer los mecanismos de control a través de un reforzamiento en las disposiciones relativas a las actuaciones de las Entidades Independientes de Control.

Finalmente, se constituyó la Mesa del Ibérico, para realizar el seguimiento, armonización y desarrollo de todo lo relacionado con la Norma de Calidad del ibérico

Tras cinco años de andadura de esta norma de calidad, se han evidenciado ciertos desajustes en el sector productor, como son el retroceso de los censos y producciones de la raza porcina en pureza y de los sistemas de producción extensivos ligados a la dehesa, lo que indica la conveniencia de dictar una nueva regulación en la materia.

También se han detectado dificultades en relación con la aceptación y conocimiento de los productos por los consumidores, como consecuencia de una excesiva variedad de menciones en el etiquetado que puede inducir a confusión al consumidor. Sobre este mismo aspecto, se ha puesto de manifiesto la utilización de parte de las designaciones de los productos con tipología y tamaño de letra no adecuados y distribución en el etiquetado tan aleatoria que el consumidor no puede distinguir eficazmente de qué producto se trata, cuando las diferencias entre las distintas designaciones son muy relevantes y su confusión produce, además de engaño al consumidor, una competencia desleal entre empresas que es preciso atajar.

Además se ha constatado que existe una utilización de marcas comerciales, logotipos, imágenes, símbolos y menciones facultativas que evocan o hacen alusión a aspectos relacionados con productos cuya denominación de venta no se corresponde con el producto etiquetado con esa reseña. Este aspecto provoca una gran confusión en el consumidor que cree estar adquiriendo un producto relacionado con la dehesa y, en realidad, está adquiriendo un producto de un animal que nunca ha estado en dicho ecosistema.

Todo ello se intenta corregir en la nueva redacción dada a la norma de calidad y por ello ha sido preciso introducir condiciones relativas al etiquetado que de manera excepcional ayuden a facilitar la distinción en el consumo de las distintas designaciones

## ANEXO

**Carga ganadera máxima admisible determinada por la superficie arbolada cubierta del recinto SIGPAC para los animales que dan origen a productos con designación «de bellota»**

| Superficie arbolada cubierta de los recintos SIGPAC que integran la explotación<br>—<br>Porcentaje | Carga ganadera máxima admisible en la explotación<br>—<br>(Animales/Ha) |
|--|---|
| Hasta 10.....  | 0,25  |
| Hasta 15.....  | 0,42  |
| Hasta 20.....  | 0,58  |
| Hasta 25.....  | 0,75  |
| Hasta 30.....  | 0,92  |
| Hasta 35.....  | 1,08  |
| Superior a 35.....   | 1,25  |